

Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE RAFAEL DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO
RADICADO: 05-001-31-03-020-2020-00059-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE REQUIERE NOTIFICAR

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en contra el auto que requiere notificar a los demandados, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 15 de agosto de 2020, esta parte envió a la dirección física de los demandados Carlos Andrés Vieira Ocampo, Rafael Vieira Ocampo y Olga Luz Ocampo Aristizabal, notificación judicial a través de la empresa Enviamos S.A.S., la cual contenía una guía expedida por la compañía de servicios postales con los datos del remitente y del destinatario e, igualmente, se incluyó en dicho paquete copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma. Dicha comunicación fue entregada el día 21 de agosto del año en curso, tal como fue informado al despacho mediante memorial radicado el pasado 15 de septiembre.
2. Frente a lo anterior, por medio de auto del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, resolvió el juzgado:

“(...) el apoderado judicial mencionado, allega comprobantes de entrega de “paquetes” por correo certificado, a los demandados OLGA LUZ OCAMPO ARISTIZABAL y RAFAEL VIERA OCAMPO, sin aportar constancia de las citaciones para

CONEXIONES QUE INSPIRAN
diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. Por ende, tal envío no será tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es menester traer a colación los argumentos expuestos por el despacho en la providencia recurrida, como fundamento para no tener por surtida la notificación de los demandados:

“Se advierte al apoderado en mención que, acorde a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, podrá optar por el trámite de notificación tradicional, consagrado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., esto es, remitiendo previamente a los demandados, la citación respectiva por correo certificado, en la cual les informará el correo electrónico del juzgado para efectos de la eventual comparecencia de estos al Despacho para recibir notificación personal; o notificar a la parte demandada por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° citado, que al respecto establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...)”

En este sentido, respetuosamente, me permito apartarme de la interpretación normativa realizada despacho, conclusión a la cual es inevitable llegar luego de analizar íntegramente contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual destaca:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

De lo anterior, se colige que la norma expresamente señala que no es necesario el envío de citación alguna o de aviso físico o virtual, asimismo, se destaca que los

documentos que deban entregarse para un traslado deben enviarse, igualmente, por el medio elegido, el cual en este caso fue el físico, pues no se contaba con dirección electrónica para realizarlo por este medio.

En este sentido, se observa que le demandante cumplió a cabalidad con los presupuestos consagrados en el artículo en comento, pues, a la dirección aportada en el escrito de demanda, se envió copia de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda. Asimismo, en atención a esta norma, se envió la copia respectiva del documento del cual debía aportarse traslado en circunstancias normales, puesto que a los demandados también se les remitió copia de la demanda con todos sus anexos, situación que se puede corroborar con el cotejo aportado en el memorial radicado el pasado 15 de septiembre de 2020.

En conclusión, del análisis expuesto, se entiende que la notificación fue realizada correctamente por la demandante, tan es así, que en poder de los demandados se encuentra desde hace más de un mes la demanda con sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda; razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por el despacho para ordenar un nuevo envío con observancia de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., cuando cabalmente se cumplió con la normatividad vigente que ha sido dispuesta en materia de notificaciones.

De otro lado, es pertinente traer a colación que, través de reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la garantía que los Jueces deben brindar a las partes, mediante la protección del principio de la prevalencia del derecho sustancial, por lo cual, resulta improcedente la imposición de trabas procesales que impidan el debido impulso del proceso. En este sentido, advierte la Sentencia T-237 de 2017:

“Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”

De igual forma, se ha dado aplicación a la mencionada figura con fundamento en otras causales, las cuales, a juicio de la Corte, manifiestamente desconocen el principio de prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia:

*Asimismo, la Corte ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto en eventos en los cuales el juzgador no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) aplicar en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada**; (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*

De lo anterior, se advierte que en el caso puntual se encuentra suficientemente demostrado que la demandante ha cumplido con lo estipulado tanto por la legislación especial que regula el proceso que nos ocupa, como por la legislación vigente en materia de notificación en los procesos contenciosos, en aras de lograr la integración del contradictorio. Razón por la cual, se debe tener en cuenta que los requisitos procesales *no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas*¹.

Igualmente, debe continuarse con el curso del proceso, máxime cuando para este tipo de controversias, la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, resalta el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada con el fin de permitir la ejecución de los proyectos en los que está involucrado el interés general, en especial en los considerandos 13, 14, 17 y 21, pues como los mismos establecen, la imposición de servidumbre conlleva un proceso expedito, el cual busca garantizar que la ejecución de las obras destinadas a la prestación del servicio público se inicien dentro del menor tiempo posible; por lo que se faculta al juez para que, incluso, autorice el inicio de la ejecución de las obras de manera preliminar, sin tener que esperar el fallo definitivo, pues procura que el proyecto que es de utilidad pública, se desarrolle en los tiempos planeados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2017.

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto por medio del cual se ordena la notificación de los demandados con fundamento en el artículo 291 del C.G.P. y, en consecuencia, con base en lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tenga por notificados a los señores Carlos Andrés Vieira Ocampo, Rafael Vieira Ocampo y Olga Luz Ocampo Aristizabal.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: JAME
Revisó: LFTD